



Interlocutorio	86
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00046 00
Proceso	Verbal de resolución de contrato
Demandante (s)	Luisa Fernanda Pareja
Demandado (s)	Grupo Monarca S.A. en reorganización Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra
Asunto	Niega incidente de nulidad por indebida notificación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio aduciendo una indebida notificación del auto de 09 de abril de 2021 que admitió demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Luisa Fernanda Pareja, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de resolución de contrato de contra Grupo Monarca S.A. en reorganización, Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio y Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra.

Por auto de 16 de marzo de 2021, se inadmitió demandada y se enlistaron los requisitos que debían allegarse para la admisión de la misma.

Una vez allegado el escrito de subsanación de requisitos, se evidencia el cumplimiento de los mismos, por lo tanto, mediante auto de 09 de abril de 2021 se procedió a la admisión de la demanda.

2. Dentro del término de ejecutoria, Fiduciaria Corficolombiana en nombre propio interpone incidente de nulidad aduciendo una indebida notificación del auto de 09 de abril de 2021 que admitió demanda, debido a que la comunicación electrónica

remitida por la parte demandante fue enviada a una dirección distinta a la que aparece registrada ante la cámara de comercio de cali; pues la dirección registrada es notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com y no dirección.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com, dirección a la cual fue remitida el auto que admitió demanda.

Por lo tanto, constituye una irregularidad insaneable, que afecta el derecho al debido proceso y en consecuencia debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el 14 de abril de 2021 inclusive, fecha en la que se remitió la comunicación para la notificación personal por medio electrónico y, en consecuencia, se surtan nuevamente todas las actuaciones procesales que se llevaron a cabo.

3. En réplica al recurso presentado, la parte demandante manifiesta que, si bien la notificación se envió por error a un correo electrónico distinto al indicado en el certificado de existencia y representación legal, esta cumplió su cometido como bien lo reconoce el apoderado de la parte demandada, tanto es así que presentó recurso de reposición dentro del término legal y, en consecuencia, cualquier irregularidad se encuentra saneada.

II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de nulidad tiene como finalidad, que la parte no se vea afectada en su derecho de defensa durante el trámite del proceso.

Al referirse a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

ART 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Siendo procedente el debate del asunto que se plantea a través del incidente formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre el argumento esbozado por la parte demandada.

2. En el asunto *sub examine* el demandado centró su reproche en el hecho de establecer que, la parte demandante no envió la notificación electrónica al correo de notificaciones judiciales que se encuentra inscrito en el certificado de cámara y comercio de la ciudad de Cali, generándose una afectación al debido proceso.

Ahora bien, el despacho encuentra que, en el escrito de demanda se enuncia por la parte demandante el correo electrónico de la demandada: dirección.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com, y dentro de los anexos se allega el certificado de cámara y comercio de cali en el cual se evidencia que el correo electrónico de notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com

Se evidencia entonces que, se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda en dirección electrónica diferente a la registrada, pero debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 136 numeral 4° del C.G.P:

ART 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.(...)

Es del caso entonces aclarar que, a pesar de haber existido un vicio en punto de la notificación a la codemandada Fiduciaria Corficolombiana en nombre propio, lo cierto es que, el mismo no afectó en ningún momento el derecho de defensa del codemandado, pues tanto es así que interpuso recurso de reposición frente al auto que admitió demanda y se encuentra corriendo términos para proponer excepciones de mérito dentro del proceso, quedando saneada la causal invocada.

Razón por la cual habrá de negarse el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por la parte demandada.

III.DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

05 

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00046

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ef94adf59ca3951e860936ed339661789f3d4247bde38a8613db1ccaff3d6**

Documento generado en 01/02/2022 03:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**